

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**



San José de Cúcuta, Septiembre treinta (30) de Dos mil veinte (2020)

**RAD. 2020-200 RESTITUCIÓN**  
**DTE: ALBA MARIA GARCIA GARCIA**  
**DDO: JENNIFER YANINA PEREZ ORTEGA**

Se observa que a través de correo electrónico, la apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta que su representada desiste de continuar con el trámite normal del proceso de Restitución de bien Inmueble arrendado contra la aquí demandada la señora Jennifer Yanina Perez Ortega.

Los incisos primero y segundo del artículo 314 del Código General del Proceso, rezan lo siguiente:

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*** (Negrilla fuera de texto)

De igual manera es importante reseñar lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 315 del Código General del Proceso que reza: *Art. 315. No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2.- Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.* (Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, y, luego de verificar que en el poder conferido al abogado Yimin Francisco Perez Ortega, el mismo ostenta la facultad de desistir, se accede a la solicitud levantada mediante correo electrónico, y, en su efecto, lo menester es ordenar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, conforme lo regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, así como también el archivo del proceso; no se ordena el desglose de la misma, toda vez, que la presente demanda fue enviada a través de mensaje de datos, conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de desistimiento del proceso de la referencia, y en consecuencia:

**SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, de restitución de bien inmueble arrendado, incoado por la señora ALBA MARIA GARCIA GARCIA, a través de apoderado judicial, en contra de JENNIFER YANINA PEREZ

ORTEGA, por desistimiento de la parte demandante, conforme lo prevé el artículo 314 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 01 de octubre de  
2020 a la hora de las 7:00 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**



**San José de Cúcuta, Septiembre treinta (30) de Dos mil veinte (2020)**

**RAD. 2016-909 EJECUTIVO**  
**DTE: RENACER FINANCIERO S.A.S.**  
**DDO: HERNANDO ALFONSO GOMEZ ANGARITA**

Se observa escrito presentado por la representante legal de la entidad demandante, a folio que antecede, en la que confiere poder especial a la abogada Ángela María Mejía Naranjo, con las facultades de conciliar, recibir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar, transigir, tachar de falsos documentos, solicitar medidas cautelares y todas las demás facultades de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Como quiera, que en conjunto con dicho escrito, fue aportado Certificado de Existencia y Representación Legal de la aquí demandante la cesionaria Renacer Financiero S.A.S., y, que en el cual, se observa que en efecto, la señora Sandra Liliana Meneses Hernández, es representante legal, se accede al reconocimiento como apoderada judicial a la abogada Ángela María Mejía Naranjo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Ángela María Mejía Naranjo, conforme a las facultades a ella conferida en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

**San José de Cúcuta**

**Notificación por Estado**

**La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 01 de octubre de  
2020 a la hora de las 7:00 A.M.**

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**

**Secretaria**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**



**San José de Cúcuta, Septiembre treinta (30) de Dos mil veinte (2020)**

**RAD. 2017-229 EJECUTIVO**

**DTE: CARMEN EDITH PACHECO RIVERA**

**DDO: MERCEDES GARCIA SOTO y SONIA LOPEZ RODRIGUEZ**

En desarrollo de las atribuciones legales y constitucionales, procede este Despacho Judicial a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad a lo estatuido en el artículo 278 inciso segundo numeral 2º del Código General del Proceso, esto es, Dictar **Sentencia Anticipada**, dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por la señora CARMEN EDITH PACHECO RIVERA, a través de apoderada judicial, en contra de las señoras MERCEDES GARCIA SOTO y SONIA LOPEZ RODRIGUEZ.

### **ANTECEDENTES**

#### **De la demanda**

La señora CARMEN EDITH PACHECO RIVERA, a través de apoderada judicial, instaura proceso EJECUTIVO en contra de las señoras MERCEDES GARCIA SOTO y SONIA LOPEZ RODRIGUEZ, por el incumplimiento de la obligación contenida en la Letra de cambio No. UNICA suscrita el cuatro de marzo de 2016.

Por lo anterior, la aquí demandante pretende a través del presente proceso, a.- que se ordene a MERCEDES GARCIA SOTO y SONIA LOPEZ RODRIGUEZ, pagar la suma de un millón cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos (\$1´485.000.00) por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. UNICA, suscrita el cuatro de marzo de 2016; b.- los intereses de plazo calculados desde el cuatro de marzo de 2016 hasta el 30 de marzo de 2016 a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera; c.- más los intereses de mora a partir del 01 de abril de 2016, hasta el momento en que se efectuó el pago correspondiente, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera; y, d.- que se condene en costas a la parte demandada. En escrito aparte del libelo demandatorio, hizo solicitud de medidas cautelares, consistentes en el embargo y retención de los salarios devengados por las aquí demandadas, como empleadas de la Alcaldía de San José de Cúcuta.

#### **De lo actuado**

Mediante proveído adiado el día 25 de abril de 2017, este Despacho Judicial procedió a Librar Mandamiento de Pago (visto a folio 7), a favor de CARMEN EDITH PACHECO RIVERA y en contra de MERCEDES GARCIA SOTO y SONIA LOPEZ RODRIGUEZ, por cuanto, la demanda presentada, cumplía con los requisitos previstos en los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso, así como el título valor aportado cumplía con lo establecido en el artículo 422 del

Código General del Proceso y con los artículos 621 y 671 del Código de comercio. De igual manera, se accedió a la solicitud de medida cautelar.

En dicho proveído fue ordenada la notificación al extremo demandado, para así poder conformar el contradictorio, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dicha carga procesal fue cumplida a cabalidad por el extremo actor, pero, se observa que a través de proveído adiado el día 3 de diciembre de 2019, se designó como Curador Ad-Litem de la demandada SONIA LOPEZ RODRIGUEZ, al abogado VICTOR ALFONSO CASTRO CALLE, quien el día 17 de enero de 2020, se notificó personalmente de la demanda incoada en contra de su representada y dentro del término de 10 días para ejercer el derecho de defensa de su prolijada, contesto la demanda, oponiéndose a las pretensiones, sin proponer excepciones de mérito. Por su parte, la demandada MERCEDES GARCIA SOTO, fue notificada conforme al artículo 292 del Código General del Proceso y dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a recibir la comunicación de notificación por aviso, guardo silencio, esto es, no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, se procede a exponer la parte motiva de la presente Sentencia Anticipada, la cual se basa en las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **Fundamento legal de la Sentencia Anticipada.**

La Sentencia Anticipada, consagrada en el inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, tiene su razón de ser en la economía procesal, la tutela judicial efectiva y la eficacia que debe procurar la labor de administrar justicia, pilares estos de carácter fundamental que irradian la actuación del proceso, que se profesan de manera excepcional, al proferir sentencia, sin la necesidad de agotar todas las etapas que de ordinario deben surtirse para poder arribar al fin último del proceso, esto es, emitir una decisión de fondo, siempre y cuando, se hagan presentes los presupuestos que autoricen proceder en tal sentido.

Los presupuestos para dictar Sentencia Anticipada, son los estatuidos en el artículo 278 del Estatuto Procesal, los cuales son: *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

En el caso en concreto, la parte demandante aporta como pruebas documentales las siguientes: Letra No. UNICA, Suscrita el 04 de marzo de 2016. Por su parte, el extremo actor no aporta prueba documental que controvierta la obligación que tienen las aquí demandadas con la parte actora, toda vez que, el Curador Ad-Litem de la demandada SONIA LOPEZ RODRIGUEZ, en la contestación de la demanda por él realizada, manifiesta que los hechos de la demanda se presumen como ciertos, por ende, la solicitud de pruebas que él solicita no deben ser tenidas

en cuenta, en el entendido de que se presume como ciertos los hechos, y, de atender a su solicitud de pruebas, lo único que se ocasionaría es realizar un desgaste procesal innecesario, lo que significa sacrificar principios procesales como el de economía procesal y celeridad procesal; por parte de la demandada MERCEDES GARCIA SOTO, se tiene que al guardar silencio: Acepta los hechos y pretensiones de la demanda y 2.- no controvierte las pruebas de la demanda contra ella incoada. En este sentido, se entiende que no hay pruebas por evacuar toda vez que las documentales aportadas por la actora, son suficientes para corroborar el incumplimiento de la obligación por parte de la pasiva, que pretende hacer exigible a través de este proceso, por tal motivo, resulta idóneo para este Despacho judicial hacer aplicación del numeral 2º del inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, y así garantizar el principio de celeridad y economía procesal, que en últimas significa garantizar la tutela judicial efectiva.

### **Presupuestos procesales.**

No se observa impedimento alguno, para proferir sentencia anticipada de conformidad a lo establecido en el numeral 2º del inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que la demanda presentada reúne los requisitos legales: es presentada ante un juez competente, y están acreditada la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva; así como las actuaciones procesales que anteceden no tienen vicios *que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso* (Artículo 132 CGP).

### **Análisis del Título Valor Letra de Cambio No. UNICA Suscrita el 04 de marzo de 2016.**

Como requisitos generales de todo título valor, el artículo 621 del Código de Comercio establece lo siguiente: *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.* Respecto de los requisitos en específico de la Letra de Cambio, el Estatuto comercial colombiano en el artículo 671 prevé lo siguiente: *Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Lo anterior se cumple, por cuanto: el derecho incorporado es la suma de un millón seiscientos cincuenta mil pesos (\$1'650.000.00), pero, como se observa en los hechos de la demanda, las demandadas hicieron un abono por la suma de ciento sesenta y cinco mil pesos (\$150,000.00), por lo que el derecho incorporado que se debe entender, **es la suma de un millón cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos (1.485.000.00)**; la firma de quien lo crea (la firma de quien se obliga a cumplir), la cual es la de las señoras MERCEDES GARCIA SOTO y SONIA LOPEZ RODRIGUEZ, cabe agregar que en el escrito de la contestación de la demanda, por parte del Curador Ad-Litem de la aquí demandada SONIA LOPEZ RODRIGUEZ, no se observa oposición por parte del demandado respecto de la firma puesta en la letra de cambio objeto de marras, de igual manera, como la demandada MERCEDES GARCIA SOTO no contestó la demanda, esto es,

guardo silencio, se entiende acepta que dicha firma es suya; las aquí demandadas en la letra de cambio No. UNICA suscrita el 04 de marzo de 2016, se sirvieron pagar solidariamente en Cúcuta a WILAON GALLARCO, quien posteriormente realizo Endoso en procuración a la señora CARMEN EDITH PACHECO RIVERA, esto significa que hay orden incondicional de pagar; aparece en la letra de cambio, como girado las aquí demandadas; La fecha de vencimiento es el día 30 de marzo de 2016; y, la indicación de ser pagadera es a la orden de WILAON GALLARCO, quien posteriormente realizo Endoso en procuración a la señora CARMEN EDITH PACHECO RIVERA. Bajo este análisis se entiende, que se cumplen a cabalidad los requisitos del título valor objeto de marras.

Como consecuencia de lo anterior, esto es, que el título valor cumpla con los requisitos para su validez, se desprende que el mismo cumple con el requisito previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso que prevé: *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)*. Por ende, se entiende que el título valor aportado cumple con el requisito de prestar mérito ejecutivo para poder iniciar proceso ejecutivo.

#### **Análisis del Caso en concreto.**

Como quiera que no fueron propuestas excepciones de previas o de mérito, y, teniendo en cuenta que no fueron aportadas pruebas que controvirtieran el incumplimiento de la obligación que en el presente proceso ejecutivo se persigue, este Despacho Judicial procede a dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

#### **Orden de seguir adelante la ejecución.**

En virtud de lo anterior expuesto, y, al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo menester es dar aplicación a lo ordenado por el 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma que legalmente corresponde, efectuando las consideraciones pertinentes, como en adelante se expondrán.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó título valor, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, presta mérito ejecutivo. Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el numeral cuarto del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS

como valor de las agencias en derecho, conforme lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

**TERCERO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

JRPA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 01 de octubre de  
2020 a la hora de las 7:00 A.M.**

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**



**San José de Cúcuta, Septiembre treinta (30) de Dos mil veinte (2020)**

**RAD. 2020-170 EJECUTIVO**  
**DTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DDO: NERY ESPERANZA SILVA TRILLOS**

Se observa, que a través de mensaje de datos allegado al correo institucional, la apoderada judicial de la aquí demandante, manifiesta que la oficina de apoyo judicial de la ciudad, no remitió la demanda completa a este Despacho Judicial, ya que, la demanda y sus anexos tuvo que ser repartida en 3 PDF, por cuanto, un solo archivo PDF le fue imposible cargar, en consecuencia, envía archivo adjunto en formato PDF en el que complementa la demanda.

Luego de estudiado el archivo adjunto enviado al correo institucional de este Despacho Judicial, por parte de la apoderada judicial de la entidad demandante, se observa que el contenido de dicho documento, ya fue enviado por la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, por lo que no se torna necesario complementar dicho documento a la demanda.

En este orden de ideas, lo pertinente es informar a la apoderada judicial, abstenerse de enviar más documentos de tipo complementario a la demanda, por cuanto, la misma se encuentra en su integridad, y, a través de auto adiado el día 05 de agosto de 2020, se procedió a librar mandamiento de pago, lo que indica a su vez que, si allegase otro documento para ampliar la demanda, dicho documento debe ser entendido conforme a lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso, por ende, debe cumplir dichos requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

**PRIMERO: INFORMAR** a la apoderada judicial de la parte demandante, abstenerse de enviar más documentos complementarios de la demanda, salvo a lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

**San José de Cúcuta**

**Notificación por Estado**

**La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 01 de octubre de  
2020 a la hora de las 7:00 A.M.**

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**

**Secretaria**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**



**San José de Cúcuta, Septiembre treinta (30) de Dos mil veinte (2020)**

**RAD. 2019-697 EJECUTIVO**

**DTE: ASESORIA MICROEMPRESARIAL S.A.S.**

**DDO: JANCARLOS ANDRES URBINA ASCANIO, TONNY YESYD URBINA ASCANIO, y, NEFTALI URBINA JAIMES.**

A folio que antecede, se observa memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, en el que allega reforma de la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso.

El artículo 93 del Código General del Proceso, regula lo concerniente a la reforma de la demanda, para ello, prevé los siguientes requisitos: I.- Que el escrito sea presentado antes de la Audiencia Inicial, II.- Que se haga modificaciones a los hechos, pretensiones, partes o adición o supresión de pruebas III.-Que no se sustituye el total de las pretensiones, hechos, partes, y, pruebas, y, IV.- Que la reforma se encuentra debidamente integrada en un solo escrito.

Sería del caso acceder a la reforma de la demanda, si no se observara que hay irregularidades en la misma. Sumado a los requisitos mencionados en el párrafo anterior, la reforma de la demanda debe ajustarse a los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso. Ahora bien, la irregularidad observada consiste en que se tiene como demandado al señor Neftali Urbina Gelvez, pero, en las pretensiones se tiene al señor Neftali Urbina Jaimes, por ende, no se puede afirmar que las pretensiones sean precisas y claras. En este orden de ideas, lo pertinente es abstenerse de acceder a la solicitud de reforma de demanda, y, en consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que haga las debidas correcciones y así proceder a la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE de REFORMAR DE LA DEMANDA**, toda vez que la solicitud no cumple a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, en conexidad con el artículo 82 ibídem.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora, para que haga las correcciones a que haya lugar, aquí descritas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

JRPA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

**San José de Cúcuta**

**Notificación por Estado**

**La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No.\_\_\_\_ fijado hoy 01 de octubre de  
2020 a la hora de las 7:00 A.M.**

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**

**Secretaria**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**



**San José de Cúcuta, Septiembre treinta (30) de Dos mil veinte (2020)**

**RAD. 2020-058 EJECUTIVO**

**DTE: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO**

**DDO: ANGIE BIBIANA LOZANO REMOLINA y JULIO EDUARDO PALACIO SANCHEZ**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2020 se libró mandamiento ejecutivo contra **ANGIE BIBIANA LOZANO REMOLINA CC. 1.093.789.270 y JULIO EDUARDO PALACIO SANCHEZ CC. 13.481.969**, en favor de **PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO CC. 13.473.228**.

Los demandados **ANGIE BIBIANA LOZANO REMOLINA CC. 1.093.789.270 y JULIO EDUARDO PALACIO SANCHEZ CC. 13.481.969**, se notificaron de conformidad con el artículo 291 del CGP, y, dentro del término concedido, contestaron la demanda, en la que se observa que aceptan la obligación, no proponen excepciones de mérito a la demanda, pero, aportan prueba del pago parcial de la obligación objeto de marras, consistente en los abonos de los meses de abril, mayo, septiembre de 2018 y febrero, abril, junio, julio y septiembre de 2019. Luego de verificada la demanda, se constata que dichos abonos ya fueron descontados de la obligación, toda vez, que lo que se persigue aquí es la suma de un millón cuarenta y tres mil pesos (\$1.043.000.00), más los intereses moratorios causados desde 06 de mayo de 2019. Ahora bien como quiera que en los hechos de la contestación de la demanda, los aquí demandados aceptan la obligación, que se persigue en este proceso ejecutivo contra ellos incoada, lo precedente es dar continuidad al trámite procesal.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título Letra de cambio sin número suscrita el 5 de abril de 2018, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo precedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a

la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de CIEN MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de CIEN MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 01 de octubre de  
2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**



**San José de Cúcuta, Septiembre treinta (30) de Dos mil veinte (2020)**

**RAD. 2019-1049 EJECUTIVO**

**DTE: HPH INVERSIONES S.A.S**

**DDO: DIVIER PEREZ BUITRAGO y JESUS LEONEL MEZA PEREZ**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha Noviembre 15 de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **DIVIER PEREZ BUITRAGO y JESUS LEONEL MEZA PEREZ**, en favor de **HPH INVERSIONES S.A.S.**

Los demandados **DIVIER PEREZ BUITRAGO y JESUS LEONEL MEZA PEREZ**, fueron notificados de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, y dentro del término concedido, no contestaron la demanda y no propusieron excepción alguna frente a las pretensiones de la demanda.

Como base de la acción ejecutiva dep marras, la parte actora allegó el título Valor Pagaré suscrito el 8 de abril de 2016, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**1.-** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

JRPA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 01 de octubre de  
2020 a la hora de las 7:00 A.M.**

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**



**San José de Cúcuta, Septiembre treinta (30) de Dos mil veinte (2020)**

**RAD. 2019-828 EJECUTIVO**  
**DTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DDO: YORMAN ANTONIO RINCON**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha Septiembre 03 de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **YORMAN ANTONIO RINCON**, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

El demandado **YORMAN ANTONIO RINCON**, fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, y dentro del término concedido, no contestó la demanda.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título Valor Pagaré No. 5900086592, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

- 1.-** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.-** Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 01 de octubre de  
2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**



**San José de Cúcuta, Septiembre treinta (30) de Dos mil veinte (2020)**

**RAD. 2020-098 EJECUTIVO**  
**DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DDO: MARIO ALBERTO ESTEBAN PACHECHO**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha Marzo 09 de 2020 se libró mandamiento ejecutivo contra **MARIO ALBERTO ESTEBAN PACHECHO**, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

El demandado **MARIO ALBERTO ESTEBAN PACHECHO**, fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, y dentro del término concedido, no contestó la demanda.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título Valor Pagaré No. 664894, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

- 1.-** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.-** Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 01 de octubre de  
2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**



**San José de Cúcuta, Septiembre treinta (30) de Dos mil veinte (2020)**

**RAD. 2020-037 J2 EJECUTIVO**  
**DTE: COOTRANSTASAJERO**  
**DDO: NOLFIS LORENA FLOREZ ROJAS**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha Febrero 10 de 2020 el Juzgado Segundo Homologo libró mandamiento ejecutivo contra **NOLFIS LORENA FLOREZ ROJAS**, en favor de **COOTRANSTASAJERO**.

La demandada **NOLFIS LORENA FLOREZ ROJAS**, fue notificada de conformidad con el artículo 291 del CGP, y dentro del término concedido, contesto la demanda, en la que manifestó las razones del porque no ha realizado el pago de la obligación, dichas razones se sintetizan en la difícil situación económica que está afrontando debido a la pandemia por el Virus COVID-19, sin embargo, en dicho escrito no se opone a las pretensiones de la demanda, por ende, acepta los hechos de la demanda. En este orden de ideas, se continúa con el trámite normal del proceso, toda vez que no fueron propuestas excepciones de mérito, y, tampoco hay pruebas por practicar que controvertan la obligación adeuda y perseguida en este proceso ejecutivo.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título Valor Pagaré No. 0009311, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de CIEN MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, **RESUELVE:**

- 1.-** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.-** Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de CIEN MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 01 de octubre de  
2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, Septiembre treinta (30) de Dos mil veinte (2020)

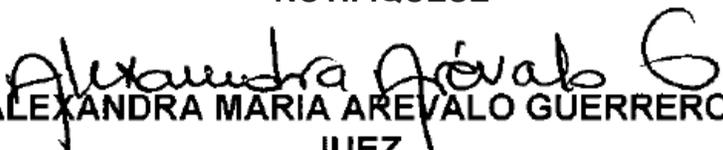
**RAD. 2020-159 RESTITUCIÓN**  
**DTE: ROSMARY MUÑOZ BELTRAN**  
**DDO: LYDA MARCELA RUEDA FIGUEROA**

Se observa que el apoderado de la parte demandante del proceso de la referencia, allega a través de correo electrónico, solicitud para dar impulso procesal acerca de la solicitud de restitución provisional del bien inmueble.

Frente a lo anterior, es importante informar al apoderado judicial de la parte actora, que a través de proveído calendado el 18 de septiembre de los corrientes, se dio respuesta a su solicitud, la cual fue positiva, y, en la que se señaló como fecha de diligencia de inspección judicial para verificar el estado actual del bien inmueble objeto de restitución el día 19 de noviembre de 2020.

En consecuencia se **invita** al apoderado judicial de la parte demandante, verificar los estados virtuales del Juzgado en el siguiente Link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta/2020n1>

NOTIFÍQUESE

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 01 de octubre de  
2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**



**San José de Cúcuta, Septiembre treinta (30) de Dos mil veinte (2020)**

**RAD. 2019-1077 J2 EJECUTIVO-HIPOTECARIO**

**DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**DDO: RUDEN DARIO CHICA URIBE**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, mediante el cual, hace solicitud de terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora, y, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas, así como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución de la obligación de marras con la respectiva anotación de que la obligación sigue vigente, abstenerse de condenar en costas a la parte demandada y el archivo definitivo del proceso.

Como quiera que el poder conferido a la aquí apoderada de la parte demandante, contiene las facultades recibir y terminar el proceso, se accede a la solicitud de terminación del Proceso por el pago de las cuotas en mora, de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y a su vez, las solicitudes accesorias a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO-HIPOTECARIO instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de RUBEN DARIO CHICA URIBE, por **PAGO TOTAL DE CUOTAS EN MORA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos, objeto de marras del presente proceso, a la parte demandante, con la constancia de que la obligación continua vigente, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES**, decretadas y practicadas, previa verificación sobre la existencia de solicitudes de embargos de remanentes.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 01 de octubre de  
2020 a la hora de las 7:00 A.M.**

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**



San José de Cúcuta, Septiembre treinta (30) de Dos mil veinte (2020)

**RAD. 2020-223 RESTITUCIÓN**

**DTE: MARIO PRADA JIMENEZ**

**DDO: MARTHA YANETH CAMACHO DURAN y ANTONIA DURAN**

Como quiera que mediante informe secretarial visto a folio que antecede, se señala que dentro del término de cinco (05) días concedidos mediante proveído calendado el dieciséis (16) de septiembre de 2020, para subsanar la demanda, la parte demandante no procedió a subsanar la misma, lo pertinente ahora, es dar aplicación a lo contenido en la norma 90 del Código General del Proceso, esto es, rechazar la demanda de la referencia por no cumplir con la carga procesal de subsanar la demanda dentro del término para ello establecido.

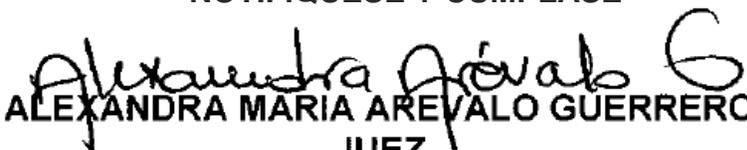
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por MARIO PRADA JIMENEZ, en contra de MARTHA YANETH CAMACHO DURAN y ANTONIA DURAN, por no subsanar las falencias de la demanda, previstas en el proveído calendado el 16 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO: ORDENAR** el retiro de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No. \_\_\_\_ fijado hoy 01 de octubre de  
2020 a la hora de las 7:00 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**



San José de Cúcuta, Septiembre treinta (30) de Dos mil veinte (2020)

**RAD. 2020-226 RESTITUCIÓN**

**DTE: RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ**

**DDO: ANA JOSEFA TORRES JAIMES y MAGNOLIA YURAME ROMERO TORRES**

Como quiera que mediante informe secretarial visto a folio que antecede, se señala que dentro del término de cinco (05) días concedidos mediante proveído calendado el dieciséis (16) de septiembre de 2020, para subsanar la demanda, la parte demandante no procedió a subsanar la misma, lo pertinente ahora, es dar aplicación a lo contenido en la norma 90 del Código General del Proceso, esto es, rechazar la demanda de la referencia por no cumplir con la carga procesal de subsanar la demanda dentro del término para ello establecido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ, en contra de ANA JOSEFA TORRES JAIMES y MAGNOLIA YURAME ROMERO TORRES, por no subsanar las falencias de la demanda, previstas en el proveído calendado el 16 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO: ORDENAR** el retiro de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No. \_\_\_\_ fijado hoy 01 de octubre de  
2020 a la hora de las 7:00 A.M.**

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria**



Libertad y Orden

**Oficio N°1512**

**SEÑORES: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**

**RAD. 2017-1031 J2**

**DTE: RENTABIEN SAS**

**DDO: YESIFCD LEONEL BASTOS**

### **INFORME SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez proceso Terminado de la referencia, comunicando que LA SEÑORA blanca socorro vera expone UNA SITUACION PARTICULAR DENTRO DEL PRESENTE TRAMITE , EN CUANTO A UNOS DESCUENTOS GENERADOS A SU CUENTA , POR UN ERROR EN LA DIGITACION DE LA CEDULA EN EL OFICIO QUE SE OBSERVA OBRANTE A FOLIO 29, el auto a folio 28 se observa correcto respecto del demandado, sin embargo verificado el portal no se observan dineros descontados, proceso inicio en el Juzgado Segundo Homologo. Provea.

Cúcuta., 30 de septiembre de 2020.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**

Secretaria

### **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta, 30 de septiembre 2020.

Visto el informe secretarial, y teniendo que se desconoce si existen o no dineros para devolver en proceso de la referencia , previo a resolver ; se hace necesario:

- 1- Oficiar DE MANERA URGENTE al Juzgado Segundo Homologo de Cúcuta, para que verifique la existencia de depósitos a favor del presente proceso , procediendo a su conversión en caso positivo, depósitos asociados a este proceso a nombre de la señora BLANCA SOCORRO VERA C.C.60.288.158.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE



Libertad y Orden

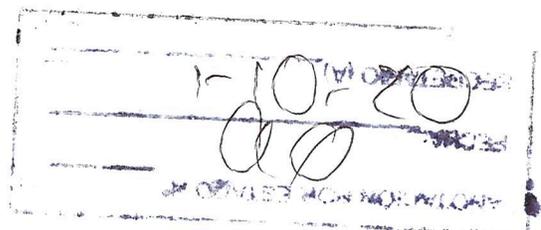
2- Remítase copia del presenta auto al juzgado mencionado como oficio del presente trámite.

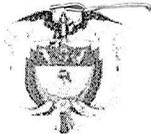
Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,

A handwritten signature in cursive script that reads "Alexandra Arevalo G.".

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.**





Libertad y Orden

**RAD. 2016-111**  
**DTE: COMFANORTE**  
**DDO: JAVIEL ALCIDES GONZALEZ**

**INFORME SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, comunicando que venció el traslado a la liquidación de CREDITO aportada por la parte actora, sin que fuera objetada. Provea.

Cúcuta., 30 de septiembre de 2020.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta, 30 de septiembre 2020.

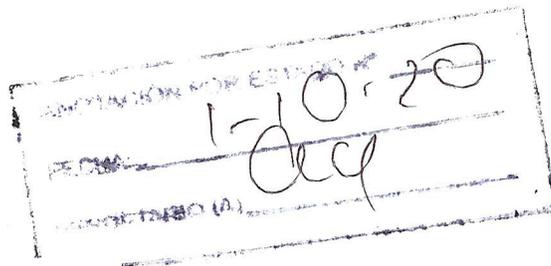
Visto el informe secretarial, y teniendo que no fue objetada la liquidación realizada al crédito dentro de las presentes diligencias:

- 1- Se imparte aprobación a la liquidación de crédito aportada por la apoderada de la parte actora al estar ajustada al mandamiento de pago.

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.**







Libertad y Orden

**RAD. 2017-128**  
**DTE: ANTONIO MARIA MENDOZA**  
**DDO: LUIS ALBERTO BAEZ**

**INFORME SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, comunicando que venció el traslado a la liquidación de las costas sin que fuera objetado. Provea.

Cúcuta., 30 de septiembre de 2020.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta, 30 de septiembre 2020.

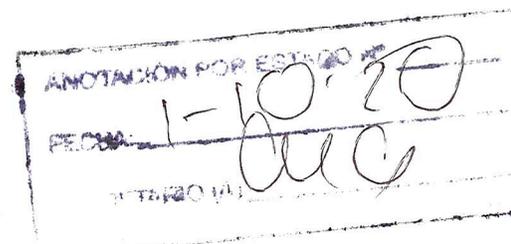
Visto el informe secretarial, y teniendo que no fue objetada la liquidación realizada a las costas dentro de las presentes diligencias:

- 1- Se imparte aprobación a la liquidación de costas realizada en el presente paginario.

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.**







Libertad y Orden

**RAD. 2016-846**  
**DTE: COMFANORTE**  
**DDO: Claudia milena silva**

**INFORME SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, comunicando que venció el traslado a la liquidación de CREDITO aportada por la parte actora, sin que fuera objetada. Provea.

Cúcuta., 30 de septiembre de 2020.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE**

San José de Cúcuta, 30 de septiembre 2020.

Visto el informe secretarial, y teniendo que no fue objetada la liquidación realizada al crédito dentro de las presentes diligencias:

- 1- Se imparte aprobación a la liquidación de crédito aportada por la apoderada de la parte actora al estar ajustada al mandamiento de pago.

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.**







Libertad y Orden

**RAD. 2016-081**  
**DTE: COMFANORTE**  
**DDO: jose a rodriguez**

### **INFORME SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, comunicando que venció el traslado a la liquidación de CREDITO aportada por la parte actora, sin que fuera objetada. Provea.

Cúcuta., 30 de septiembre de 2020.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria

### **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta, 30 de septiembre 2020.

Visto el informe secretarial, y teniendo que no fue objetada la liquidación realizada al crédito dentro de las presentes diligencias:

- 1- Se imparte aprobación a la liquidación de crédito aportada por la apoderada de la parte actora al estar ajustada al mandamiento de pago.

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.**





Libertad y Orden

**Oficio N°1510**

**SEÑORES: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPTENECIA MULTIPLE DE CUCUTA**

**RAD. 2016-1040**

**DTE: HPH INVERSIONES**

**DDO: DIDIER FAUSTINO MONTAÑEZ**

**INFORME SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez proceso Terminado de la referencia, comunicando que el demandado solicita devolución de saldos, sin embargo verificado el portal no se observan dineros descontados, proceso inicio en el Juzgado Segundo Homologo. Provea.

Cúcuta., 30 de septiembre de 2020.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE**

San José de Cúcuta, 30 de septiembre 2020.

Visto el informe secretarial, y teniendo que se desconoce si existen o no dineros para devolver en proceso terminado; se hace necesario:

- 1- Oficiar al Juzgado Segundo Homologo de Cúcuta, para que verifique la existencia de depósitos a favor del presente proceso , procediendo a su conversión en caso positivo, siendo demandado DIDIER FAUSTINO MONTAÑEZ C.C. 13.270.545.
- 2- Remítase copia del presenta auto al juzgado mencionado como oficio del presente trámite.

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.**



Handwritten text, possibly a signature or date, located in the bottom left corner of the page. The text is faint and difficult to read.



Libertad y Orden

**RAD. 2018-1013**  
**DTE: SOCIEDAD SUZUKI MOTOR**  
**DDO: JESUS ALBERTO GOMEZ**

**INFORME SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, comunicando que LA apoderada de la parte actora allega emplazamiento realizado al señor JOSE ALFREDO GRANADOS SANGUINO , sin que obre en las diligencias constancia de que se agotó el trámite de los art. 291-292 del C.G.P., así mismo se echa de menos el auto que ordenó el emplazamiento. Provea.

Cúcuta., 30 de septiembre de 2020.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

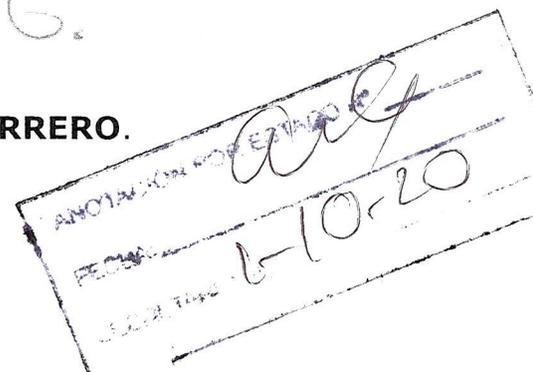
San José de Cúcuta, 30 de septiembre 2020.

Visto el informe secretarial, se hace necesario requerir a la apoderada de la parte actora para que realice la notificación de conformidad a los art. 291-292 del C.G.P. , respecto del demandado JOSE ALFREDO GRANADOS SANGUINO, como quiera que no se observa el trámite , así mismo deja sin efecto el emplazamiento allegado por la parte actora, como quiera que no fue ordenado por este despacho judicial.

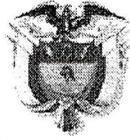
Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.**







Libertad y Orden

**Rad.2016-1545**

**Dte: FUNDACION DE LA MUJER**

**Ddo.:MARIA CECILIA SOTO**

**INFORME SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, informando que EL 24 DE SEPTIEMBRE VENCIO EL TERMINO DE TRASLADO AL AVALUO, sin que este fuera objetado por las partes. Provea.

Cúcuta, 30 de septiembre de 2020.

**ANDREA GALVIS VELANDIA**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 30 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial y teniendo que el avaluó no fue objetado, se procede a impartirle aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

1-10-20





Libertad y Orden

**Rad.2018-926**

**Dte: COOPSERP**

**DDA: EDWIN DANIEL ALBARRACIN**

**INFORME SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, informando que la apoderada de la parte actora solicita se le envíe relación de depósitos , la cual se anexa a la presente constancia , así solicita copia de la respuesta allegada a la medida cautelar del FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Provea.

Cúcuta, 30 de septiembre de 2020.

**ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 30 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial, y teniendo que las solicitudes son procedentes, se acceden, ordenando:

- 1- Remitir al correo electrónico de la solicitante la relación de depósitos expedida por la secretaria del despacho, así mismo la respuesta del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ





Libertad y Orden

**OFICIO N°1511**  
**Dr. FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA**

**RAD. 2018-06**  
**DTE: JAIRO ANTONIO QUINTERO**  
**DDO: SODEVA**

**INFORME SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, comunicando que LA CURADORA DESIGNADA PARA REPRESENTAR A LAS PERSONAS INDETERMINADAS O QUE SE CREAN con derecho sobre el bien a usucapir en las presentes diligencias , no se presentó a notificarse. Provea.

Cúcuta., 30 de septiembre de 2020.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta, 30 de septiembre 2020.

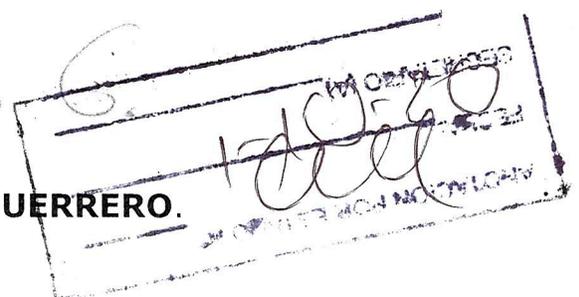
Visto el informe secretarial, se hace necesario relevar del cargo a la curadora designada para representar a las personas indeterminadas o que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, nombrando en consecuencia al Dr. FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA, a quien se le librara comunicación para que se haga presente a notificarse dentro de los cinco días siguientes a la recepción del oficio [orgmoraortega@hotmail.com](mailto:orgmoraortega@hotmail.com) .

- REMITASE COPIA DEL PRESENTE AUTO COMO OFICIO AL TOGADO.

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.**







Libertad y Orden

**Rad.2018-711**

**Dte: COOMUNIDAD**

**DDA: CESAR ELIECER RINCON**

**INFORME SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, informando que en cumplimiento al auto de septiembre 23 no se observan depósitos en la cuenta para realizar devolución , anexo impresión de estados de cuenta. Provea.

Cúcuta, 28 de septiembre de 2020.

**ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 30 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial se ordena pone en conocimiento de la parte solicitante la relación de depósitos, en la cual no se observaron saldos para devolver, en firme esta actuación archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ





Libertad y Orden

**RAD. 2017-325**  
**PROCESO EJECUTIVO**  
**DTE: SUPERCREDITO LTDA**  
**DDO: FREDDY ACEVEDO**

**INFORME SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, comunicando que la apoderada de la parte actora solicita relación de depósitos, la cual ya obra en el paginario, antecediendo el presente informe. Provea.

Cúcuta., 30 de septiembre de 2020.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE**

San José de Cúcuta, 30 de septiembre 2020.

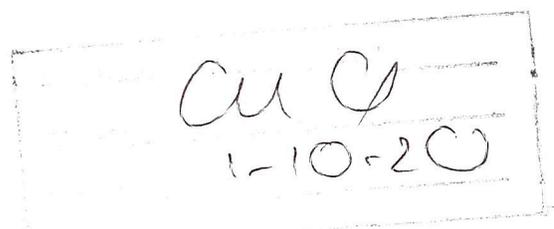
Visto el informe secretarial, y teniendo que ya fue expedida la relación de los mismos por secretaria; se hace necesario:

- 1- Ordenar la remisión de la relación de depósitos obrante a folios 38-39 del cuaderno principal a la apoderada de la parte actora, dando respuesta de esta manera a su petición.

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.**







Libertad y Orden

**RAD. 2019-1185 j3**  
**PROCESO EJECUTIVO**  
**DTE: RADIO TAXE CONE**  
**DDO: JESUS A GUEVARA**

**INFORME SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, comunicando que el demandado allega solicitud de notificación por conducta concluyente , al conocer del presente proceso , así mismo la apoderada de la parte actora solicita copia del mandamiento de pago .provea.

Cúcuta., 30 de septiembre de 2020.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta, 30 de septiembre 2020.

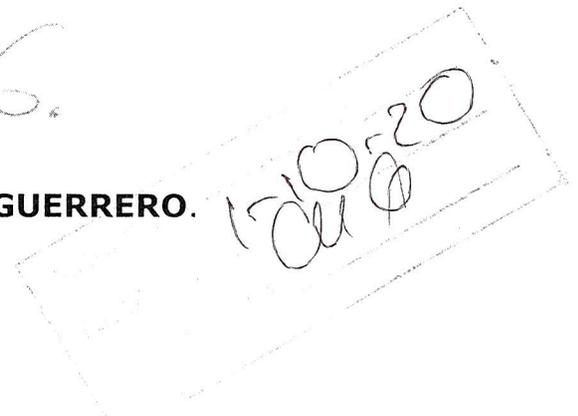
Visto el informe secretarial, y teniendo que el demandado JESUS ALBERTO GUEVARA, mediante documento remitido el 11-08-20219 solicita sea tenido por notificado conforme el art.301 del C.G.P. petición que resulta procedente por lo cual, se ordena:

- 1- Tener por notificado por conducta concluyente al demandado JESUS ALBERTO GUEVARA , desde el 11-08-202 fecha de la radicación del oficio con la solicitud , conforme lo establece el art. 301 del C.G:P..
- 2- Remitir copia del mandamiento de pago a la apoderada de la parte actora conforme lo solicito.
- 3- En firme la actuación, regrese el expediente con la constancia de los términos de traslado.

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.**







Libertad y Orden

**RAD. 2019-840 J3**  
**PROCESO EJECUTIVO**  
**DTE: MARIA PAULA RINCON**  
**DDO: VICTOR JOSE FORERO**

**INFORME SECRETARIAL**

Me permito comunicar que la apoderada de la parte actora, aporta avalúo IGAC DEL INMUEBLE identificado con MI 260-87429, sin embargo se echa de menos las resultas de la diligencia de secuestro, la cual se libró mediante comisorio N°002 obrante a folio 59, .provea.

Cúcuta., 30 de septiembre de 2020.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta, 30 de septiembre 2020.

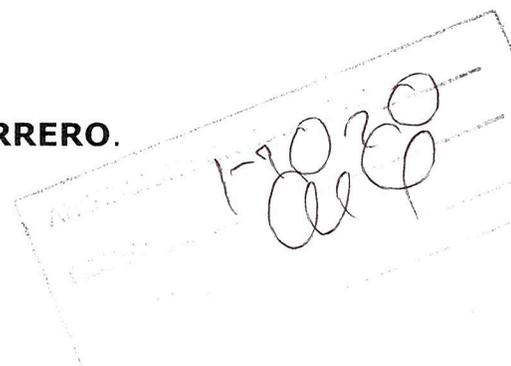
Visto el informe secretarial, y teniendo que no obra en el paginario las resultas de la diligencia de secuestro, se ordena:

- 1- Anexar avalúo aportado por la apoderada de la parte actora.
- 2- Requerir a la apoderada para que allegue la diligencia de secuestro o proceda de conformidad a gestionar el trámite ante el comisionado Inspector de Policía.

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.**







Libertad y Orden

SEÑORES:  
IGAC

OFICIONª \_\_\_\_\_

Rad.2019-305  
Dte: FRANKLIN BARAJAS  
Ddo.:DIOSELINA FERNANDEZ

**INFORME SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, informando que EL PODERADO DE LA PARTE ACTORA SOLICITA SE ORDENE AVALUO A SU COSTA. Proveda.

Cúcuta, 30 de septiembre de 2020.

  
**ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 30 de septiembre de 2020.

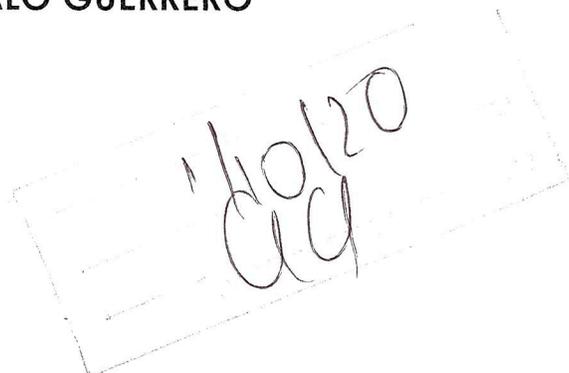
Visto el informe secretarial y teniendo que el proceso se encuentra un bien inmueble embargado y secuestrado, se accede a lo solicitado, ordenando:

Librar oficio con destino al IGAC para que proceda a emitir el avalúo catastral del bien inmueble identificado con M.I:260-194799 a costa de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ







Libertad y Orden

Rad.2018-577

Dte: LUZ ANGELA ORTEGON CASTRO

Ddo.: WILLIAM HUMBERTO MORENO

### INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandada allega solicitud de nuero de cuenta del juzgado y valor liquidado de las costas. Provea.

Cúcuta, 30 de septiembre de 2020.

**ANDREA GALVIS VELANDIA**

Secretaria

### JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSASA Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 30 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial y teniendo que la solicitud es procedente, se accede a lo solicitado, ordenando:

-Informar al togado que el número de la cuenta **BANCO AGRARIO** de este despacho judicial es **540012051103**, y que a folio 171 obra **liquidación de costas aprobada por valor de \$2.374.589**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**

JUEZ

17-09-20  
Aldy





Libertad y Orden

**Oficio N°1511**

**SEÑORES: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPTENECIA MULTIPLE DE CUCUTA**

**RAD. 2018-292**

**DTE: coomultrasan**

**DDO: juan manuel diaz**

**INFORME SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez proceso Terminado de la referencia, comunicando que el demandado solicita devolución de saldos, sin embargo verificado el portal no se observan dineros descontados, proceso inicio en el Juzgado Segundo Homologo. Provea.

Cúcuta., 30 de septiembre de 2020.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE**

San José de Cúcuta, 30 de septiembre 2020.

Visto el informe secretarial, y teniendo que se desconoce si existen o no dineros para devolver en proceso terminado; se hace necesario:

- 1- Oficiar al Juzgado Segundo Homologo de Cúcuta, para que verifique la existencia de depósitos a favor del presente proceso , procediendo a su conversión en caso positivo, siendo demandado FRANKLIN LEONARDO DUARTE GOMEZ C.C. 88.273.455.
- 2- Remítase copia del presenta auto al juzgado mencionado como oficio del presente trámite.

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.**

